TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2049/2021

ACTOR: FLAVIO ESCORCIA CALVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiuno[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el juicio TEEP-I-082/2021 y su acumulado, para los efectos señalados en esta resolución.

Í N D I C E

G L O S A R I O 2
A N T E C E D E N TE S 3

[1] En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S.....5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia......5
SEGUNDO. Tercero interesado......6
TERCERO. Requisitos de procedencia......6
CUARTO. Contexto del asunto......8
I. Elección de la integración del Ayuntamiento de Naupan, Puebla y juicio local......8
II. Resolución impugnada......8
III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y agravios......20
IV. Controversia y metodología de estudio......30
QUINTO. Estudio de los agravios......31
1. Personas que no aparecen en la lista nominal votaron......31
2. Entrega extemporánea de paquetes electorales......35
3. Entrega de paquete electoral por persona no autorizada......40
4. Votación atípica......45
R E S U E L V E.....46

G L O S A R I O

Actor o promovente	Flavio Escorcia Calva, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, postulado por MORENA
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del estado de Puebla
CAE	Persona capacitadora asistente electoral
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Electoral del estado de Puebla

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada	Sentencia emitida en el expediente TEEP-I-082/2021 y su acumulado que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Naupan, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, en favor de la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
SICRE	Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

II. Cómputo final. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, el cual concluyó el diez de junio.

Una vez que concluyó el recuento de diversas casillas, los resultados arrojaron que el ganador en dicho Ayuntamiento fue el candidato postulado por el PRI, por lo que se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección respectiva.

III. Juicio de inconformidad local

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce y trece de junio, MORENA y el actor interpusieron ante el Consejo Municipal sendos recursos de inconformidad.

2. Resolución. Previa instrucción, el dos de septiembre, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría -como presidente municipal- a favor del ciudadano Jaime Rodríguez Ramírez candidato postulado por el PRI.

IV. Juicio de la Ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de septiembre, el actor presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio signado por la magistrada presidenta del Tribunal local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el ocho de septiembre, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2049/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El trece de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5. Admisión. Mediante acuerdo de catorce siguiente, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

6. Cierre de instrucción. El siete de octubre, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local relativa a la elección de dicho ayuntamiento; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso c), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV inciso b)**.**

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017[2], aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Tercero interesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce al PRI a través de Julio Valdéz Martínez con la calidad de tercero interesado en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues estima debe confirmarse la resolución emitida por el Tribunal local.

Del análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; asimismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, además expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable.

De éstas, se constata que el plazo de la publicitación inició a las diecinueve horas con diez minutos del seis de septiembre y concluyó a la misma hora del nueve siguiente. Por lo que, si el escrito de tercero interesado fue recibido a las dieciocho horas con cinco minutos del nueve de septiembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

---

[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

1. Forma. El actor presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada al promovente el dos de septiembre[3] y la demanda fue presentada el seis de siguiente[4]. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues el actor acude por derecho propio y ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó -en el juicio que promovió- el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla integrada por el PRI.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

---

[3] Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas quinientos trece y quinientos catorce del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.
[4] Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja cuatro del cuaderno principal del expediente de este juicio.

CUARTO. Contexto del asunto.

I. Elección de la integración del Ayuntamiento de Naupan, Puebla y juicio local.

El seis de junio se realizó la elección del Ayuntamiento, en donde la mayoría de la votación la obtuvo el Partido Revolucionario Institucional.

En contra de ello, Morena y otras personas (entre ellas el actor en el presente juicio), promovieron juicio local; señalando que en la elección municipal se actualizaron diversas inconsistencias en ciertas casillas, que ameritaban su nulidad (por causales distintas).

II. Resolución impugnada.

El Tribunal Local, resolvió los juicios promovidos en contra de la elección municipal, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

Improcedencia del juicio TEEP-I-083/2021. En este punto, el Tribunal Local consideró que la demanda promovida por Morena debía desecharse por extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo establecido por el artículo 351 del Código Electoral Local.

Estudio de fondo del juicio TEEP-I-082/2021. El Tribunal Local, dividió su estudio de la manera siguiente:

Causales de nulidad de votación. Votar sin credencial (artículo 377 fracción IV del Código Electoral Local).

En este aspecto, la autoridad responsable relató el agravio de la parte actora acerca de que se permitió votar a personas que no estaban inscritas en la lista nominal y que no corresponden con las listas nominales a cargo de las representaciones de los partidos políticos, además de que de las actas de clausura se

observa un sobrante de noventa y seis boletas, lo que se estimaba que acreditaba la alteración de la votación y haber dejado participar a ciudadanía que no formaba parte de la lista nominal.

Agravio que calificó de **inoperante**.

Después de relatar el marco normativo de la causal analizada, indicó que la parte actora omitió señalar a cuántas personas se les permitió votar sin reunir los requisitos de ley, pues solamente señaló que “en la tarde en las casillas mencionadas gente de las mesas dejaron pasar personas que no se encontraban en la lista nominal”.

Además de que no se identificó el nombre de las personas que, en su concepto, votaron de forma indebida, para poder realizar un análisis de la documentación electoral, siendo indispensable que se identificara a las personas que votaron y el número de ellas. De manera que, no cumplió con la carga de relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su causa de pedir, la que no resulta excesiva porque los partidos políticos cuentan con representación en todas las casillas y tienen oportunidad de apreciar el desarrollo de la votación.

Sobre el sobrante de noventa y seis boletas, estimó que ello no transgrede el principio de certeza, pues además de que no se especifica en qué casilla ocurrió, no se aportó dato o elemento adicional para verificar esa circunstancia, por lo que no era posible relacionar ese hecho con la causal en estudio.

Entregar el paquete electoral fuera de los plazos (artículo 377 fracción VIII del Código Electoral Local).

Sobre esta causal, el Tribunal Local estimó **infundada** la causal de nulidad invocada.

Para justificar su decisión describió el marco normativo de la causal, especificando que de acuerdo a la ley, clausuradas las casillas, los paquetes serán entregados al consejo que corresponda: i) inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas, ii) hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera y iii) hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

Además de que se debe levantar acta circunstanciada en la que conste la recepción de los paquetes y, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código Electoral Local.

En este sentido, tomó en cuenta el acta de entrega recepción de paquetes electorales por parte de las personas capacitadoras asistentes electorales locales al Consejo Municipal, de siete de junio; en el que se hizo constar que siendo la primera hora con veinticinco minutos del siete de junio, se presentaron las personas capacitadoras asistentes electorales locales, para hacer entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas, los cuales detallaron la hora de recepción.

Acta que fue firmada por todas las personas representantes de los partidos políticos, con excepción de Morena, quien a través de su representación manifestó que no firmaría por la llegada de los paquetes electorales de las secciones 831 Básica 1 y 831 Contigua 1, de la localidad de Copila, Naupan, Puebla.

Después, el Tribunal Local indicó que el nueve de junio, se levantó acta circunstanciada relacionada con el recuento de varios paquetes electorales (derivado de la aprobación a través del acta de ocho de junio), en la que se desprende que el SICRE dio como resultado el recuento de seis paquetes electorales a las casillas 831 B, 832 B, 833 B, 834 C1 y 834 E1. Acta que fue firmada por la mayoría de las personas integrantes del consejo y

partidos políticos, con excepción de la representación de Morena.

Atendiendo a dichas pruebas, la autoridad responsable estimó que no asistía la razón a la parte actora al pretender demostrar que “no se fijó la hora de entrega del paquete electoral en el lugar de acopio”, pues del acta de siete de junio se observa que sí consta la hora exacta de entrega recepción de la documentación ante el consejo municipal.

Además, indicó que, en relación al retraso de la entrega de paquetes, tampoco asistía la razón a la parte actora. Al respecto razonó que de conformidad con la Sala Regional (SCM-JDC-1118/2018), para acreditarse la entrega extemporánea de paquetes electorales (como causal de nulidad), deben generarse dudas sobre la integridad de la documentación o incertidumbre sobre su alteración o manipulación, pues en esos casos se vulnera el principio de certeza que deben revestir todas las actuaciones de las autoridades electorales, al no contar en la casilla con resultados fidedignos y confiables.

Además, explicó que la verificación de la entrega de los paquetes electorales debe atender a un criterio temporal y material. El temporal sobre el tiempo razonable del traslado de los paquetes y, el material, a que el paquete electoral se encuentre íntegro.

Por lo que en el supuesto de que se acredite la entrega extemporánea de paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si se evidencian muestras de alteración que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido.

Apoyándose en la jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRICIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE

LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Señalando que, en términos del precedente de la Sala Regional, el plazo para entregar los paquetes electorales **que se encuentran fuera de la cabecera municipal es de doce horas** (casilla en la que en ese asunto era **urbana pero ubicada fuera de la cabecera municipal**)**.**

Lo que en el caso ocurre pues las casillas impugnadas se encuentran ubicadas fuera de la cabecera municipal, lo que se advierte del informe circunstanciado. Anexando un cuadro con las casillas y sus direcciones en relación con la ubicación del distrito federal y local, municipio y localidad.

Al respecto, insertó un cuadro de análisis de las casillas, cotejando la documentación electoral de cada una de ellas y concluyendo que los paquetes electorales se entregaron dentro del plazo de doce horas.

Adicionó que si bien en las casillas 831 E1 y 832 E1, no obra en autos el dato exacto de la clausura de las casillas y, por tanto, no puede desprenderse el tiempo en que transcurrió entre la clausura de casilla y la entrega del expediente electoral, del acta de entrega recepción, los paquetes se recibieron en el consejo municipal a las dos horas con nueve minutos y a las cuatro horas con cero minutos del siete de junio.

Por lo que la afirmación de que se entregó dentro de un plazo razonable tiene sustento en el tiempo que medió del cierre de casilla (localizable en el acta de jornada electoral), más el tiempo de las actividades subsecuentes a la entrega del paquete, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tiene una duración de tres a cinco horas.

De manera que si el lapso permitido para la entrega de los paquetes de las casillas impugnadas es de doce horas, el tiempo que transcurrió entre la etapa de escrutinio y cómputo, desarrollo, clausura, traslado y recepción resulta razonable con lo asentado en el recibo de entrega del paquete electoral a la autoridad, pues los paquetes se entregaron en menos de doce horas; por lo que aún cuando no existe el dato preciso de la constancia de clausura, esa situación de ninguna manera puede considerarse suficiente para dejar sin efectos la voluntad de la ciudadanía que acudió a votar, pues dadas las circunstancias y a que no se acreditó **la violación de los paquetes electorales, no se vulneraron los principios de legalidad y certeza.**

En relación a las casillas 831 Básica 1 y 831 Contigua 1, instaladas en Copia, Naupan, Puebla, el Tribunal Local insertó una tabla con los datos obtenidos de la documentación electoral; indicando que las dos casillas se instalaron en el mismo domicilio, por lo que se infiere que ambos se clausuraron a la una de la mañana con, ocho minutos; tal como consta en el acta de clausura de la casilla 831 C1, los que además fueron entregados por el CAE local. Así, casilla por casilla, se explicó que los datos arrojaban que ambos paquetes se entregaron antes de las doce horas contempladas por la ley.

Adicionando que la parte actora no aportó mayores elementos para acreditar la supuesta falta de certeza, pues si bien en la sesión de nueve de junio se expresó que se solicitaba la nulidad de las casillas impugnadas puesto que un CAE del INE no estaba facultado para tal actividad, el SICRE no arrojó esos datos, ni que se tuviera que recontar alguna de esas casillas, pues no se mostró alteración o causa justificada para un nuevo escrutinio.

Además de ello se explicó que, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, el lapso para la entrega de paquetes

electorales se amplió en razón de la espera del turno en que se reciben, pues la recepción se realiza en el orden en que son presentados en la sede del consejo municipal.

De manera que respecto a la casilla 831 B, el funcionario electoral entregó el paquete también de la 831 C1, ambas, instalándose en el mismo sitio, por lo que se infiere que cerraron a la misma hora.

Asimismo, indicó que si bien la casilla 831 B, fue motivo de recuento, de conformidad con el acta circunstanciada de nueve de junio "NO EXISTÍA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE: EL DÍA DE LA RECEPCIÓN DEL MISMO NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA PARA AMPARAR LOS RESULTADOS PRELIMINARES", o de otra prueba no se advertían mayores elementos para demostrar que el paquete llegó alterado o modificado de alguna otra forma.

Irregularidades graves. Causal prevista en el artículo 377 fracción XI del Código Electoral Local (usurpación de escrutinio y cómputo y votación atípica).

En este apartado, el Tribunal Local describió el marco normativo. Después especificó que tomaría en cuenta actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes.

Usurpación en el escrutinio y cómputo. En este aspecto, el Tribunal Local señaló que la parte actora para acreditar la irregularidad descrita (intervención de CAE del INE en el cómputo de la votación), ofreció un video donde supuestamente se observa un capacitador que "fue quien volteó las urnas del Ayuntamiento y el mismo fue quien contó los votos, tomándose atribuciones que no le corresponden y que son materia de nulidad de las casillas en las que contó, las cuales son casillas sección 831 Extraordinaria, 832 Extraordinaria, 831 Contigua y 831 Básica".

Además de nueve declaraciones que consideró como documentales privadas (que arrojan indicios), describiendo tanto el video como las nueve declaraciones. En este sentido, el Tribunal Local estimó que de la valoración de las pruebas descritas, no se acreditaba la irregularidad descrita por la parte actora.

Lo anterior porque de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en contraste con las documentales públicas (documentación electoral) de las casillas 831 B y 831 C1, se aprecia que, respecto a la primera casilla, se recontó al no haberse encontrado el acta de escrutinio y cómputo fuera del paquete electoral.

Paquete electoral del que no se advirtió muestras de alteración, ni de las constancias se advierte tal situación o alguna otra irregularidad el día de la jornada electoral; por lo que no existe constancia o prueba sobre la vulneración del contenido del paquete electoral y la vulneración al principio de certeza.

Además, se indicó que, si bien el representante de Morena firmó bajo protesta el acta de entrega recepción de los paquetes, lo realizó por una presunta tardanza del paquete electoral. Señaló que en relación a las documentales privadas (declaraciones) y el video, no acreditaban la irregularidad planteada por la parte actora.

Ello porque de las declaraciones no se advertía acuse de recibo (fechadas el seis y nueve de junio) y, además, las mismas no pueden vincularse con otros medios de prueba que indiquen lo que en ellas se expone; más si uno de los que suscribieron el documento se ostenta como secretario de la mesa directiva de casilla.

Apoyándose en la jurisprudencia 52/2002 de rubro: “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON

POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO", que indica que los testimonios de las y los funcionarios de casilla ante persona fedataria pública y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, pues lo único que se puede constatar es que ante una persona fedataria pública compareció una persona a realizar declaraciones, pero no sobre la veracidad de ellas.

Además, el Tribunal Local justificó su decisión en la jurisprudencia 11/2002 de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA EECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS", explicado que estimaba insuficientes las pruebas pues no era posible relacionarlas con algún otro elemento de convicción, más si las declaraciones no estaban elaboradas ante persona con fe pública, ni consta que se hayan presentado ante el Consejo Municipal; por lo que se infiere la posibilidad de que la parte oferente las haya presentado de acuerdo a su necesidad.

Esto es, los escritos o declaraciones que relataron las personas representantes generales de Morena y PT, no se presentaron ante el Consejo Municipal, por conducto de las y los respectivos representantes ante dicho consejo, aún y cuando dentro de sus actividades se encuentra realizar esas actividades, de conformidad con el artículo 259 fracción IV del Código Electoral Local que establece que las representaciones generales de los partidos políticos tendrán las atribuciones siguientes:

"…*En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protestas al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato ante Casilla no estuviere presente".*

En este sentido, el Tribunal Local explicó que de conformidad con el artículo 149 y 258 fracción V del Código Electoral Local faculta

a las representaciones de los partidos políticos ante casilla a presentar escritos relacionados con incidencias ocurridas durante la votación, pudiendo firmar las actas que se levanten bajo protesta, con mención de la causa que lo motiva.

Además, las personas secretarias de casillas, son quienes recibirán tales escritos de incidencias, por lo que no es “dable consignar distintos momentos, en una hoja con hechos y actos, sin que obren en el expediente electoral, ni conste acuse de recibo de los mismos”.

Es decir, las incidencias se debían consignar en el acta de jornada electoral, de conformidad con el artículo 277 del Código Electoral Local, o en la hoja de clausura de casillas, o mediante la acreditación de su presentación ante las autoridades administrativas conducentes.

Escritos de los que no hay evidencia, más si no se trató de un tema de disturbios y/o quebranto del orden, en los que se exponga la imposibilidad de realizar tales actividades o asentar las presuntas irregularidades.

En relación a la videograbación, el Tribunal Local consideró que no se encontraba demostrado que las personas que se aprecian en él correspondan con el ciudadano Elpidio Graciano Salgada (sic), ni que el lugar corresponda a la casilla impugnada, pues durante la grabación se puede escuchar solo una voz aparentemente masculina decir “ah, ese es mío”, sin algún otro dato, como la referencia de la casilla, que de las y los ciudadanos que se alcanzan a notar alguno corresponda con el nombre del ciudadano que presuntamente contó los votos de manera indebida.

Por lo que recalcó que no se acreditaban las irregularidades narradas en las casillas 831C1 y 831E, pues no existía dato

alguno que apuntara a que Elpidio Graciano Salgada (sic)contó la votación.

En este mismo sentido, el Tribunal Local continuó insertando un cuadro con las declaraciones de las casillas impugnadas, especificando que no tenían acuse de recibo y describiendo que algunas tenían fecha de seis y otras de nueve de junio.

Recalcando que esas documentales al no tener sello del Consejo municipal, no podían tener sustento alguno, pues, además, no constaba que las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla hubieren realizado manifestación alguna en las actas de jornada electoral, en las de clausura, o incidencias de casilla a fin de adminicular las pruebas privadas.

Además, indicó que, si bien uno de los documentos fue firmado por la presidencia de una casilla y otra por la representación de casilla del PAN, las restantes fueron emitidas por las representaciones de Morena y PT, lo que desvanece su fuerza demostrativa, en términos de la tesis de rubro: “NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

Explicó que, de conformidad con la tesis, la fuerza probatoria de un testimonio se desvanece si las personas declarantes fueron representantes propietarias o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, más si no cumplen con los principios de espontaneidad e inmediatez, además de que de autos no se advierte constancia alguna (como hoja de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Además de que las mismas tienen fecha de nueve de junio, posterior a la jornada electoral, por lo que no generan certeza al tratarse de testimonios similares y casi idénticos, que ocurren en distintas casillas ubicadas en diversos lugares, y aproximadamente a las mismas horas. Pues de acuerdo a la lógica, sana crítica y experiencia, se estima que no pueden converger circunstancias iguales en distintos lugares, por conducto de una misma persona, es decir, no hay certeza de lo consignado en las citadas declaraciones, con las que se pretende demostrar que el ciudadano Elpidio Graciano Salgada (sic), en su calidad de CAE del INE intervino en el escrutinio y cómputo de cuatro casillas instaladas en el municipio de Naupan, Puebla.

Más si de conformidad con la concurrencia de las elecciones, las personas capacitadoras electorales del INE deben velar por las elecciones federales, lo cual justifica la presencia del citado capacitador, pero no lo que pretenden demostrar los actores.

En adición, el Tribunal Local razonó que las casillas fueron clausuradas sin que se acreditaran hechos relacionados con el indebido escrutinio y cómputo, por lo que tal cuestión vinculada con lo que ya se había explicado, derivaban en no acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas.

Pues si bien la parte actora ofreció diversas pruebas para demostrar el indebido escrutinio y cómputo, no son suficientes para alcanzar su pretensión, pues la prueba técnica vinculada con las privadas y públicas, no generan convicción, más si la representación de morena ante las casillas firmó todas las actas levantadas en el consejo municipal, sin protesta alguna.

Violación atípica. En este tema, el Tribunal Local recordó que el partido actor señaló que el PRI en las casillas impugnadas “ganó por mucho” cuando en el resto de las mesas receptoras iba en

tercer lugar con votación mínima, lo cual resulta ilógico, pues el candidato del PRI ganó con votos que superan en lo doble al partido que se posiciona en el segundo lugar.

En este aspecto, el Tribunal Local consideró inoperante el argumento de la parte actora, porque suponer que existió algún tipo de inconsistencia en la votación, no es suficiente para demostrar la irregularidad alegada.

Por lo que los argumentos de la parte actora no se vinculan con algún dato de la documentación que pudiera desprender un indicio sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, más si la parte actora se abstuvo de precisar cuántas personas votaron en esas circunstancias y de detallar las cifras que estima a fin de sostener su dicho sobre el doble de la votación.

Por ello, toda vez que era obligación de la parte acora aportar los elementos suficientes que acreditaran la veracidad de su dicho, ello no sucedió, pues sus afirmaciones no tienen el alcance de demostrar lo que la parte actora pretende, más si como ya se explicó, las declaraciones y video aportados resultaron insuficientes para demostrar alguna irregularidad, al tratarse de pruebas que no generan convicción sobre el contenido de las mismas.

Además de que de un análisis numérico no se puede llegar a la conclusión de una irregularidad, sino que para llegar a esa conclusión es necesario que, en primer lugar, se acredite que se dio alguna irregularidad de tipo legal, es decir, que se haya dado alguna actuación en contravención a lo que establece la ley electoral y que ello ocasionó una tendencia en el resultado de la votación.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y agravios.

En contra de lo anterior, el actor promovió juicio ante esta instancia, señalando que la resolución impugnada no es exhaustiva ni congruente, pues no se analizaron los planteamientos de hecho y de derecho hechos valer ni las constancias que obran en el expediente, lo que vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Ello porque la autoridad responsable únicamente realizó pronunciamientos superficiales respecto de lo argumentado, trastocando la certeza jurídica; por lo que la resolución impugnada carece de objetividad, certeza y legalidad pues no se realizó un adecuado estudio de las actuaciones que obran en el expediente local.

Por lo que la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del PRI no es producto de una resolución en la que se haya cumplido con las formalidades esenciales, pues no se tomó en cuenta lo expuesto por el recurrente ni las constancias que obran en el expediente, por lo que si no se analizó lo expuesto por las partes, no existe una resolución debidamente fundada y motivada pues se faltó al principio de exhaustividad.

Además de que se conculca la equidad en la contienda, pues la autoridad responsable de forma general y sin fundar y motivar se limita a señalar que resultan inoperantes los agravios sobre que personas sin derecho emitieron su voto en la mesa directiva de casilla, pues no se hace consideración de hecho y derecho de lo expuesto en el multicitado escrito de inconformidad.

Cuando del escrito de inconformidad se expuso que se permitió votar a personas que no se encontraban inscritas en el listado nominal, lo que se podrá corroborar con la lista nominal para su cotejo y apreciar los sellos de la ciudadanía votante, la que fue

alterada para coincidir con el número de votación declarada y que no corresponde con las listas nominales que tenían bajo control las representaciones de los partidos políticos para llevar el registro de la ciudadanía que emitía su voto, enfatizando en que en las actas de clausura existe un sobrante de 96 noventa y seis boletas incidente que trae como consecuencia sostener el hecho de la ilegalidad con la que se llevó a cabo la jornada electoral solo noventa y seis boletas da como resultado que haya ido a emitir su sufragio de la lista nominal, lo que sería un hecho trascendente para la participación de la ciudadanía en la jornada electoral, lo que acredita el hecho de la alteración de la votación al emitirse votos de más por el hecho de haber dejado participar a ciudadanía que no formaban parte de la lista nominal de esas casillas y/o la propia alteración realizada.

Mientras que de la resolución impugnada no se desprende algún razonamiento sobre lo manifestado con relación a que la votación de una casilla será nula, cuando se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a la ciudadanía que no aparezca en la lista nominal, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, lo que aconteció en el caso, pues la autoridad responsable debió analizar los listados nominales para verificar que **existían personas que votaron y que no se encontraron en la lista nominal, lo cual es una causal para declarar nula la votación en una casilla,** igual fue omiso en revisar los listados nominales para corroborar que la irregularidad denunciada fue determinante en las casillas impugnadas.

En consecuencia, la autoridad responsable no realizó alguna consideración con relación a la afectación que se causa cuando en una casilla existen personas que emiten su voto de manera irregular, lo cual el Tribunal Local está obligado a cumplir con lo que establecen los preceptos legales que se encuentran en las

normas constitucionales y del código local sobre el procedimiento a seguir para la emisión del a votación.

Normativa de la que se deprende que las personas funcionarias de las casillas 0831 Básica, 831 Contigua, 831 Extraordinaria y 832 Extraordinaria, tenían bajo su responsabilidad verificar que todas las personas que acudieran a emitir su voto tenían que encontrarse en el listado nominal, lo que no sucedió.

Pues el Tribunal Local no hace pronunciamiento al respecto, en relación con la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo y de los datos que se alcanzan de la revisión de los listados nominales.

Sin embargo, la autoridad responsable no toma en cuenta que el motivo o la razón de la inconformidad fue porque las **personas funcionarias de casilla permitieron que personas que no se encontraban en el listado nominal pudieran emitir su voto, sin ninguna justificación, violando con ello el principio de certeza.**

Pues con ello, las personas funcionarias de casilla permitieron que personas que no se encontraban en el listado nominal emitieran su voto, cuando de conformidad con la legislación, la persona secretaria de casilla se cerciorará de que el nombre de la ciudadana en la credencial para votar figure en el listado nominal del electorado, cotejando la coincidencia de la fotografía de la persona electora de su credencial con la que aparece en el propio listado nominal y que una vez comprobado por la persona funcionaria que aparece en las listas nominales y que una vez comprobado que aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, quien preside la casilla le entregará las boletas electorales de las elecciones.

Por lo que existen diversas irregularidades con relación a la emisión de votación de las casillas 831 Básica, 831 Contigua,

831 Extraordinaria y 832 Extraordinaria, lo que fue tolerado **a varias personas y fueron alterados los resultados de la votación en dichas casillas, pues personas distintas a las secciones electorales establecidas votaron.**

Pues de la normativa electoral se advierte que solo podrán votar las personas que se encuentren en el listado nominal y que la persona secretaria de casilla deberá cerciorarse que la persona se encuentra en el listado nominal y una vez que haya sido corroborado la persona que presida la mesa entregará las boletas electorales, lo cual no ocurrió, pues en las casillas 0831 Básica, 831 Contigua, 831 Extraordinaria y 832 Extraordinaria, permitieron que personas que no se encontraban en el listado nominal emitieran su voto.

Por lo que el Tribunal Local no fue exhaustivo porque no analizó los listados nominales, por lo que por la violación a los principios de certeza y legalidad no podía ser considera como válida la votación recibida en dichas casillas, pues el Tribunal Local no tomó en cuenta la serie de irregularidades que se dieron alrededor de la recepción de la votación de las casillas 0831 Básica, Contigua, Extraordinaria y 832 Extraordinaria y la violación a los citados principios de certeza y legalidad.

Por lo que no se realizó una debida valoración de las pruebas aportadas y de las cuales se desprendió que la votación emitida en las casillas en cuestión era válida, no se valoraron las documentales que integran el expediente electoral y se restó el valor a las manifestaciones hechas por el actor, pues la autoridad responsable no valoró las pruebas las cuales constituían indicios para arribar a la certeza de que ocurrieron irregularidades en la recepción de la votación de las casillas mencionadas.

Por lo que la autoridad responsable deja de obtener indicios e inferencias que se desprenden de las manifestaciones hechas

por la parte actora en la instancia local y de las documentales que integran el expediente y no consideró como documentales que integran el expediente electoral y deja de considerarlos como elementos de prueba para acreditar las irregularidades ocurridas sobre la emisión irregular de la votación, con los que pudieran acreditarse los extremos para declarar la nulidad de la votación en las casillas.

El Tribunal Local dejó de citar los preceptos con los que consideró que no era posible valorar y adminicular los indicios que se desprenden de los expedientes electorales que contienen los listados nominales, y con los cuales se acredita que ocurrieron irregularidades graves en la recepción del voto y con las cuales se vició la elección.

Así la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado tanto de las pruebas como de los argumentos que se expresaron por la parte actora en la instancia local, no resolvió de forma exhaustiva al no resolver los elementos que versan en la controversia planteada, situación que le causa agravio y deja evidencia de que la resolución impugnada, no es objetiva y no está apegada al principio de certeza y legalidad.

Por lo que solicita que se realice una correcta valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas.

Ahora bien, **respecto a la entrega/recepción de los paquetes electorales,** la autoridad responsable de manera general señaló que los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo de doce horas previsto para ello, cuando en el caso, se actualizaron irregularidades en el traslado del paquete electoral que generó desconfianza sobre la votación que se encontraba en las casillas 831 Básica, 831 Contigua 1, 831 Extraordinaria y 832 Extraordinaria.

Cuando en esas casillas se acredita la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Por lo que, en el caso particular, se omitió considerar que el lugar en el que se instalaron las casillas se encontraba entre los veinticinco minutos a una hora en vehículo y de los cincuenta minutos a tres horas a pie del Consejo Municipal Electoral. De manera que no existe justificación para que la entrega del paquete electoral se haya hecho de manera extemporánea, pues las casillas se encontraban entre los siete y diecisiete kilómetros de distancia y que inclusive la casilla 832 Extraordinaria era una de las más cercanas a la sede del Consejo Municipal Electoral.

Por lo que era obligación el Tribunal Local analizar el contenido de todo lo descrito en el acta circunstanciada y en las pruebas que obran en autos, pues de haberlo realizado se hubiera acreditado plenamente la nulidad de la votación recibida en las casillas 831 Básica, 831 Contigua 1, 831 Extraordinaria y 832 Extraordinaria. En consecuencia, de la resolución impugnada se desprende que (página veintisiete) la autoridad responsable analiza el estudio de la cuestión planteada, insertando un cuadro con información que el Tribunal Local utilizó en la resolución impugnada.

Lo que denota que el Tribunal Local se limita a plasmar “sustentos” pues lo importante en el presente asunto es que la autoridad responsable dejó de ver la legalidad y los documentos fidedignos para tener por consiguiente una resolución apegada a derecho pues la tabla que plasmó en la sentencia impugnada no tiene sustento legal ni motivación ya que las actas de escrutinio y cómputo y las de clausura son las que la autoridad responsable tuvo que plasmar en su sentencia o en su caso citarlas pues en ellas se encuentra la información del cierre de casillas lo que no se observa en la sentencia.

Por lo que la autoridad responsable debió analizar la documentación electoral (escrutinio y cómputo y de clausura) pues si bien las casillas que se impugnaron no cuentan con hora de cierre lo que deja en estado de incertidumbre jurídica, pues dos de ellas llegaron hasta las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos y 7:55 siete horas con cincuenta y cinco minutos antes meridiano del siete de julio, pues en la casilla 831 Básica y Contigua la diferencia con las otras fue muy diferente entre tiempos.

En relación a la entrega recepción de los paquetes electorales, la responsable hizo alusión al acta circunstanciada de entrega-recepción de paquetes electorales, por parte de las personas capacitadoras asistentes electorales locales al consejo municipal electoral del Naupan; sin embargo, se pasó por alto que los paquetes electorales fueron entregados por las personas capacitadoras asistentes electorales Luis Dionisio Martínez, Marcela Ortiz Ortiz y Janet Galindo Cabrera.

No obstante, se pasa por alto, que una vez concluidas por las personas funcionarias de casillas las actividades relativas al escrutinio y cómputo, el artículo 299 del Código Electoral Local, establece que la presidencia declarará la clausura de la casilla, hecho lo cual, bajo su responsabilidad, deberá hacer legar el consejo electoral correspondiente los paquetes electorales, lo cual en el caso no ocurrió, ya que, los mismos fueron trasladados por las personas capacitadoras asistentes Luis Dionisio Martínez, Marcela Ortiz Ortiz y Janet Galindo Cabrera.

Además de que deja de ver las atribuciones que tiene el o la presidenta de casilla. En suma, la parte actora refiere que:

- Las y los presidentes de casillas deberán vigilar el cumplimiento del Código Electoral Local sobre los aspectos del funcionamiento de las casillas.

- Entregar oportunamente, clausurada la casilla, bajo su responsabilidad al Consejo Municipal o al Consejo Distrital para las casillas en el Municipio de Puebla, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos del código.

Por lo que el espíritu de las y los legisladores fue dotar a la persona que ocupe el cargo de la presidencia de casilla de ciertas facultades que incluyen el poder de solicitar el auxilio de la fuerza pública para velar sobre el cumplimiento de las disposiciones del código de la materia así como dotar de funciones específicas, como el entregar oportunamente al consejo municipal para las casillas instaladas en el municipio, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, para cumplir con los principios de legalidad y certeza que deben revestir todos los procesos electorales.

Por lo que la resolución impugnada no atendió lo que exige la ley, pues a pesar de que existieron irregularidades en el traslado del paquete electoral, la autoridad responsable emitió una sentencia sin realizar un análisis completo de todas las documentales, en particular “del acta”, por lo que el Tribunal Local pierde de vista que una vez concluidas por las personas funcionarias de casilla las actividades relativas al escrutinio y cómputo, el artículo 299 del Código Electoral Local establece que la presidencia declarará la clausura de la casilla, y deberá hacer llegar al Consejo Electoral los paquetes electorales, lo que no ocurrió ya que todas las casillas fueron entregadas por personal electoral, cuando no es su función ni atribución para que dicho personal entregara los paquetes electorales.

Por lo que la autoridad responsable debe valorar el tema también sobre la entrega de paquetes electorales por personal electoral y no por el o la presidenta de la casilla ya que el artículo menciona que es responsabilidad de quien

ostente la presidencia de casilla entregar los paquetes electorales al consejo municipal, **lo que no sucedió.**

Además de que no hay escritos, ni sustento sobre que antes de la entrega se designara a las personas capacitadoras para que llevaran al consejo los paquetes electorales, por lo que se debe suplir la deficiencia de la queja derivado también de que la comunidad de Naupan, Puebla es una comunidad indígena.

De ahí la importancia de que se realice un estudio congruente, pues se pueden observar diversas irregularidades en la elección y para ello, transcribe parte de la sentencia impugnada donde consta quiénes entregaron los paquetes electorales, así como el fundamento de la hoja de recepción, que está indebidamente fundamentado porque utiliza el artículo 119 fracción IX del Código Electoral Local, lo que denota que el acta circunstanciada de entrega-recepción de paquetes electorales por parte de las personas capacitadoras no consideró la irregularidad sobre que los mismos fueron entregados por personas diferentes a las facultadas conforme a la norma.

Lo que implica que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas, pues se debieron adminicular con la constancia de entrega tardía del paquete electoral con evidente manipulación. Además de que no se tomaron en cuenta las manifestaciones de Morena durante la sesión de cómputo, tal y como se desprende de la resolución impugnada.

Lo que evidencia que el Tribunal Local no fue exhaustivo ni en los argumentos ni con las pruebas, por lo que solicita que se realice una correcta valoración de los medios de prueba que obran en el expediente y se determine la nulidad de la

votación recibida en las casillas 0831 Básica, 0831 Contigua 1, 0831 Extraordinaria y 0832 Extraordinaria.

Además de que la autoridad responsable omitió realizar el análisis **sobre votación atípica respecto de cuatro casillas** 831 Extraordinaria, 832 Extraordinaria, 831 Contigua y 831 Básica (pues con ello se actualiza la causal de irregularidades graves).

Al respecto, en la instancia local precisó que en esas casillas el PRI ganó por mucho, cuando en otras casillas obtuvo votos mínimos, lo que es un comportamiento irregular, con votación que superó en lo doble al partido que se posiciona en el segundo lugar, lo que no fue analizado por el Tribunal Local.

Lo que evidencia que no se analizaron las documentales del expediente, ni se realizó un conteo entre “Las boletas obtenidas, número de votantes, listados nominales y la coincidencia con los votos emitidos a favor del PRI”.

IV. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Los agravios se analizarán en los apartados siguientes:

1. Personas que no aparecen en la lista nominal votaron.
2. Entrega extemporánea de paquetes electorales.
3. Entrega de paquete electoral por persona no autorizada.
4. Votación atípica.

En el entendido de que la improcedencia del juicio TEEP-I-082/2021, determinado en la resolución impugnada, no fue

motivo de agravio en este procedimiento, por lo que dicha decisión permanece y no será motivo de examen por parte de esta Sala Regional.

QUINTO. Estudio de los agravios.

1. Personas que no aparecen en la lista nominal votaron.

En este apartado, el actor señala que el Tribunal Local de forma limitada declaró inoperantes sus agravios, cuando en el escrito de inconformidad se expuso que se permitió votar a personas que no se encontraban inscritas en el listado nominal de personas electoras, por lo que se esa situación se debía corroborar con el listado nominal correspondiente.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, pues si bien el Tribunal Local declaró inoperante el motivo de controversia acerca de que en ciertas casillas se permitió votar a personas que no se encontraban en la lista nominal de personas electoras, ello lo hizo de forma adecuada pues como lo explicó en la resolución impugnada, la parte actora en la instancia local no indicó la causa de pedir de la solicitud de nulidad de casillas.

En efecto, de acuerdo a la demanda promovida en la instancia local (**misma demanda que se promovió tanto por el candidato, hoy actor, como por el partido Morena**), se advierte que la parte actora, sobre el tema en estudio, manifestó que en cuatro casillas se permitió “pasar a personas que no se encontraron en la lista nominal”, por lo que solicitó que se revisaran las listas nominales ocupadas y tachadas.

Además, narró que la lista nominal se encontraba alterada para hacer coincidir los números de votos declarados, y que no corresponden con las listas nominales que tenían las personas

representantes de partido político para llevar el registro de la ciudadanía que emitió su voto.

Manifestaciones que, como lo indicó el Tribunal Local, **no resultan suficientes para desplegar un análisis sobre los elementos de la causal invocada en las casillas impugnada,** pues ha sido criterio de esta Sala Regional[5] que no basta que se diga de forma general e imprecisa que el día de la jornada electoral existieron inconsistencias, para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal, pues es importante y necesario pues al cumplir con esa carga, se da a conocer a la persona juzgadora su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y a las personas terceras interesadas—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves[6], y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e

---

[5] SCM-JIN-99/2021, SCM-JIN-77/2021.
[6] Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios y funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia **9/98**[7], bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición**.

---

[7] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002[8] de la Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Bajo lo relatado es que, tal y como lo consideró el Tribunal Local, lo narrado por la parte actora en la instancia local (candidato), no cumplió con la carga mínima pues no se detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que descansó su pretensión de nulidad, pues en esencia la demanda local señaló que habían votado personas que no se encontraban en la lista nominal, sin embargo, la parte actora (candidato) sin narrar mínimamente las circunstancias en que ello ocurrió, con base en que precisamente la representación del partido político en cada una de las casillas está en posibilidad de observar y especificar los hechos irregulares de los que se percató y, en su caso, narrarlos en la demanda respectiva y con ello cumplir con la carga mínima requerida para que el Tribunal Local esté en aptitud de examinar la causal de nulidad correspondiente; **lo que no ocurrió en la instancia local.**

Bajo lo expuesto es que el Tribunal Local adecuadamente consideró el agravio inoperante, por lo que, ante ese escenario, la autoridad responsable no tenía por qué llevar a cabo un análisis de fondo de la causal de nulidad invocada, lo que significa que, contrario a lo que señala el actor, no faltó al principio de exhaustividad porque no revisó el listado nominal, pues, ante la inoperancia de la argumentación, no existía base para llevar a cabo un examen de la causal de nulidad en contraste con pruebas (como actas y listado nominal).

---

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.

Sin que, como lo señala el actor, la autoridad responsable haya "dejado de obtener indicios e inferencias que se desprenden de las manifestaciones hechas en la demanda y de las documentales que integran el expediente"; pues como ya se explicó, la afirmación que se advierte de la demanda no cumplió con la exigencia mínima requerida para que la autoridad responsable pudiera llevar a cabo un examen del agravio y de las pruebas correspondientes y verificar si se acreditaba o no la causal de nulidad invocada.

2. Entrega extemporánea de paquetes electorales.

En este apartado, la parte actora indica que respecto de la entrega recepción de paquetes electorales, el Tribunal Local de forma general expresó que se entregaron dentro del plazo de doce horas previsto para ello, cuando se actualizaron irregularidades en el traslado del paquete electoral que generó desconfianza en la votación recibida en las casillas 831 B, 831 C1, 831 E y 832 E.

Además de que en las casillas sí se acredita la entrega extemporánea de los paquetes electorales, pues las casillas se encontraban ubicadas a veinticinco minutos y una hora (en vehículo) y entre cincuenta minutos a tres horas caminando (al Consejo Municipal).

De modo que el Tribunal Local debió analizar el contenido de todo lo descrito en el acta circunstanciada y pruebas que obran en autos, pues de haberlo hecho habría actualizado la causal de nulidad invocada.

El agravio resulta **infundado** porque el Tribunal Local no estudió de manera genérica lo expuesto por la parte actora sobre la

extemporaneidad en la entrega de los paquetes electorales. Por el contrario, detalladamente explicó por qué no se acreditaba la causal de nulidad invocada, señalando que i) de acuerdo a un criterio de la Sala Regional, las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera les aplica el tiempo de doce horas para su entrega, ii) las casillas impugnadas fueron entregadas dentro de ese lapso, iii) no se aportó algún dato que indicara que la paquetería electoral **mostrara alguna muestra de alteración,** lo que es el valor fundamental que busca preservar la causal de nulidad de la votación recibida en casillas (principio de certeza en la votación).

En efecto, como ya se relató, en la resolución impugnada, sobre este tema se sostuvo lo siguiente:

- *Del acta de entrega recepción de paquetes electorales por parte de las personas capacitadoras asistentes electorales locales al Consejo Municipal, de siete de junio; se hizo constar que, siendo la primera hora con veinticinco minutos del siete de junio, se presentaron las personas capacitadoras asistentes electorales locales, para hacer entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas, los cuales detallaron la hora de recepción.*
- *Acta firmada por todas las personas representantes de los partidos políticos, con excepción de Morena, quien a través de su representación manifestó que no firmaría por la llegada de los paquetes electorales de las secciones 831 Básica 1 y 831 Contigua 1, de la localidad de Copila, Naupan, Puebla.*
- *El nueve de junio, se levantó acta circunstanciada relacionada con el recuento de varios paquetes electorales (derivado de la aprobación a través del acta de ocho de junio), en la que se desprende que el SICRE dio como resultado el recuento de seis paquetes electorales a las casillas 831 B, 832 B, 833 B, 834 C1 y 834 E1. Acta que fue firmada por la mayoría de las personas integrantes del consejo y partidos políticos, con excepción de la representación de Morena.*
- *No asistía la razón a la parte actora al pretender demostrar que "no se fijó la hora de entrega del paquete electoral en el lugar de acopio", pues del acta de siete de junio se observa que sí consta la hora exacta de entrega recepción de la documentación ante el consejo municipal.*
- *En relación al retraso de la entrega de paquetes, tampoco asistía la razón a la parte actora. Al respecto razonó que de conformidad con la Sala Regional (SCM-JDC-1118/2018), para acreditarse la entrega extemporánea de paquetes electorales (como causal de nulidad), deben generarse dudas sobre la*

integridad de la documentación o incertidumbre sobre su alteración o manipulación, pues en esos casos se vulnera el principio de certeza que deben revestir todas las actuaciones de las autoridades electorales, al no contar en la casilla con resultados fidedignos y confiables.

- *Que, en términos del precedente de la Sala Regional, el plazo para entregar los paquetes electorales **que se encuentran fuera de la cabecera municipal es de doce horas** (casilla en la que en ese asunto era **urbana pero ubicada fuera de la cabecera municipal**).*
- *Lo que en el caso ocurre pues las casillas impugnadas se encuentran ubicadas fuera de la cabecera municipal, lo que se advierte del informe circunstanciado. Anexando un cuadro con las casillas y sus direcciones en relación con la ubicación del distrito federal y local, municipio y localidad.*
- *Si bien en las casillas 831 E1 y 832 E1, no obra en autos el dato exacto de la clausura de las casillas y, por tanto, no puede desprenderse el tiempo en que transcurrió entre la clausura de casilla y la entrega del expediente electoral, del acta de entrega recepción, los paquetes se recibieron en el consejo municipal a las dos horas con nueve minutos y a las cuatro horas con cero minutos del siete de junio.*
- *Por lo que la afirmación de que se entregó dentro de un plazo razonable tiene sustento en el tiempo que medió del cierre de casilla (localizable en el acta de jornada electoral), más el tiempo de las actividades subsecuentes a la entrega del paquete, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tiene una duración de tres a cinco horas.*
- *De manera que si el lapso permitido para la entrega de los paquetes de las casillas impugnadas es de doce horas, el tiempo que transcurrió entre la etapa de escrutinio y cómputo, desarrollo, clausura, traslado y recepción resulta razonable con lo asentado en el recibo de entrega del paquete electoral a la autoridad, pues los paquetes se entregaron en menos de doce horas; por lo que aún cuando no existe el dato preciso de la constancia de clausura, esa situación de ninguna manera puede considerarse suficiente para dejar sin efectos la voluntad de la ciudadanía que acudió a votar, pues dadas las circunstancias y a que no se acreditó **la violación de los paquetes electorales, no se vulneraron los principios de legalidad y certeza.***
- *Adicionando que la parte actora no aportó mayores elementos para acreditar la supuesta falta de certeza, pues si bien en la sesión de nueve de junio se expresó que se solicitaba la nulidad de las casillas impugnadas puesto que un CAE del INE no estaba facultado para tal actividad, el SICRE no arrojó esos datos, ni que se tuviera que recontar alguna de esas casillas, pues no se mostró alteración o causa justificada para un nuevo escrutinio.*
- *Además de ello se explicó que, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, el lapso para la entrega de paquetes electorales se amplió en razón de la espera del turno en que se*

> *reciben, pues la recepción se realiza en el orden en que son presentados en la sede del consejo municipal.*

Cuestiones que evidencian que el Tribunal Local sí realizó un examen de la cuestión planteada por la parte actora en la instancia local, en contraste con las pruebas y determinando que no se acreditaba la causal de nulidad porque las casillas urbanas, al encontrarse fuera de la cabecera municipal, podrían entregarse en el lapso de doce horas, lo cual ocurrió, además de que **no se advertía que algún paquete electoral haya sufrido alguna alteración.**

Análisis que no es controvertido por la parte actora, pues la base de su impugnación es que la autoridad responsable realizó un estudio genérico de la causal, lo que no es así.

De manera que, referente a lo manifestado por el actor acerca de que las casillas se encuentran ubicadas entre los veinticinco minutos a una hora en vehículo y de cincuenta minutos a tres horas a pie del Consejo Municipal; ello no es suficiente para destruir lo considerado por el Tribunal Local sobre que la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1118/2021 estimó que el plazo para la entrega de los paquetes electorales de las casillas urbanas fuera de la cabecera municipal es de **doce horas**, pues además de que si bien en ese precedente lo que se refirió sobre ese tema fue lo siguiente:

> *"…Así, en términos de lo previsto en el artículo 299, párrafo tercero, fracción II, del Código Electoral local, una vez clausurada la casilla **0832 Extraordinaria 1**, quien presidió la mesa directiva debió hacer llegar al Consejo Municipal el paquete respectivo a más tardar dentro de las doce horas posteriores, pues resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, **que se trata de una casilla urbana ubicada fuera de la cabecera municipal…"***

De conformidad con el artículo 299 párrafo tercero fracción III del Código Electoral Local, una vez clausurada la casilla, la entrega de la paquetería electoral se realizará en los términos siguientes (contando a partir de la hora de clausura):

- *De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;*
- ***Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito**;*
- *Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.*

Lo que significa que el Tribunal Local para determinar el plazo para la entrega de la paquetería electoral de las casillas impugnadas no solo utilizó el precedente, sino la propia legislación.

En suma, contrario a lo planteado por el actor, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis de la causal de nulidad, a la luz de los hechos planteados y de las pruebas que obraban en el expediente, de manera que, si bien en la resolución impugnada se insertó un cuadro de estudio de la causal, plasmando, cada una de las casillas impugnadas, así como la información contenida en la documentación electoral; ello forma parte de la motivación de la resolución impugnada; pues en dicho cuadro se explicó qué documentación electoral no fue encontrada[9], así como los datos que sí se encontraron y la conclusión acerca de si se acreditaba la entrega extemporánea del paquete electoral o no (incluso si se advertían hojas de incidencias y si se observaba la firma de las representaciones de los partidos políticos en las actas que obraban en autos).

De manera que el Tribunal Local adecuadamente realizó un estudio de la causal, con la documentación electoral que estaba

[9] Por existir certificación de ausencia de documentación electoral.

disponible, lo que en algunas casillas no fue posible analizar actas de escrutinio y cómputo y clausura al no existir, según las certificaciones que obran en autos, lo que se traduce en que la autoridad responsable tenía la obligación de analizar las pruebas que sí obraban en autos y determinar lo que correspondiera, lo cual sucedió; pues al examinar todas las pruebas concluyó que no se acreditaba la entrega extemporánea de paquetería electoral, ni la alteración de ella.

3. Entrega de paquete electoral por persona no autorizada.

Sobre este tema, el actor manifiesta que el Tribunal Local dejó de lado que de conformidad con el artículo 299 del Código Electoral Local la presidencia de la mesa directiva de casilla, bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar la paquetería electoral, lo que no ocurrió porque se trasladaron por personas capacitadoras electorales locales.

Al respecto debe precisarse que, en la instancia local, el agravio del actor se basó en que un capacitador electoral del Instituto Nacional Electoral ingresó a las casillas (durante el escrutinio y cómputo) con un paquete electoral y que él realizó el escrutinio y cómputo de la votación, sin que se haya expresado algo sobre que la entrega de los paquetes electorales se realizó por personas capacitadoras electorales locales y que ello no cumplía con la legislación electoral local porque quien debe entregarlos es la persona que ocupe la presidencia de las mesas directivas de casilla.

En este orden de ideas, el agravio resulta **infundado** pues además de que el Tribunal Local correctamente se dirigió a analizar lo que en esa instancia se precisó (por el candidato) sobre la entrega extemporánea de paquetería electoral (que fue

examinado en el apartado anterior); sobre la participación de personas capacitadoras electorales el día de la jornada electoral, en la demanda local lo único que se narró es que:

"*El capacitador del INE regresó a las casillas con un paquete que no estaba sellado y lo resguardó en las urnas (lo que se advierte de foto y video), volteando las urnas y contando los votos. Además de que el Instituto Local presentó una queja en contra del capacitador del INE (Epildio Graciano Salgada[sic]), pues personal del Instituto Local llegó cuando él ya estaba terminando de contar y sellar los paquetes electorales, dejando en incertidumbre sobre la violación y manipulación de la votación contabilizada por él*"

Es decir, el actor en la instancia local únicamente refirió que una persona capacitadora del Instituto Nacional Electoral acudió a las mesas directivas de casilla con un paquete electoral y que realizó indebidamente el escrutinio y cómputo de la votación de una casilla de la elección municipal; argumentos que fueron atendidos por el Tribunal Local pues sobre este punto concluyó que de las pruebas públicas y privadas (ofrecidas tanto por la parte actora, como de la documentación electoral) no se acreditaba que un capacitador del INE hubiere contabilizado los votos en alguna de las casillas impugnadas.

En este sentido, la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

- *De las pruebas ofrecidas por la parte actora, en contraste con las documentales públicas (documentación electoral) de las casillas 831 B y 831 C1, se aprecia que, respecto a la primera casilla, se recontó al no haberse encontrado el acta de escrutinio y cómputo fuera del paquete electoral.*
- *Paquete electoral del que no se advirtió muestras de alteración, ni de las constancias se advierte tal situación o alguna otra irregularidad el día de la jornada electoral; por lo que no existe constancia o prueba sobre la vulneración del contenido del paquete electoral y la vulneración al principio de certeza.*
- *Si bien el representante de Morena firmó bajo protesta el acta de entrega recepción de los paquetes, lo realizó por una presunta tardanza del paquete electoral. Señaló que en relación a las documentales privadas (declaraciones) y el video, no*

acreditaban la irregularidad planteada por la parte actora. Ello porque de las declaraciones no se advertía acuse de recibo (fechadas el seis y nueve de junio) y, además, las mismas no pueden vincularse con otros medios de prueba que indiquen lo que en ellas se expone; más si uno de los que suscribieron el documento se ostenta como secretario de la mesa directiva de casilla.

- *Los escritos o declaraciones que relataron las personas representantes generales de Morena y PT, no se presentaron ante el Consejo Municipal, por conducto de los respectivos representantes ante dicho consejo, aún y cuando dentro de sus facultades se encuentra realizar esas actividades, de conformidad con el artículo 259 fracción IV del Código Electoral Local.*
- *De conformidad con el artículo 149 y 258 fracción V del Código Electoral Local faculta a las representaciones de los partidos políticos ante casilla a presentar escritos relacionados con incidencias ocurridas durante la votación, pudiendo firmar las actas que se levanten bajo protesta, con mención de la causa que lo motiva.*
- *Las incidencias se debían consignar en el acta de jornada electoral, de conformidad con el artículo 277 del Código Electoral Local, o en la hoja de clausura de casillas, o mediante la acreditación de su presentación ante las autoridades administrativas conducentes.*
- *Escritos de los que no hay evidencia, más si no se trató de un tema de disturbios y/o quebranto del orden, en los que se exponga la imposibilidad de realizar tales actividades o asentar las presuntas irregularidades.*
- *En relación a la videograbación, el Tribunal Local consideró que no se encontraba demostrado que las personas que se aprecian en él correspondan con el ciudadano Elpidio Gracia Salgado, ni que el lugar corresponda a la casilla impugnada, pues durante la grabación se puede escuchar solo una voz aparentemente masculina decir "ah, ese es mío", sin algún otro dato, como la referencia de la casilla, que de los ciudadanos que se alcanzan notar alguno corresponda con el nombre del ciudadano que presuntamente contó los votos de manera indebida.*
- *Las declaraciones de las casillas impugnadas no tenían acuse de recibo y algunas tenían fecha de seis y otras de nueve de junio, por lo que al no tener sello del Consejo municipal, no podían tener sustento alguno, pues, además, no constaba que las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla hubieren realizado manifestación alguna en las actas de jornada electoral, en las de clausura, o incidencias de casilla a fin de adminicular las pruebas privadas.*
- *Si bien uno de los documentos fue firmado por la presidencia de una casilla y otra por la representación de casilla del PAN, las restantes fueron emitidas por las representaciones de Morena y PT, lo que desvanece su fuerza demostrativa, en términos de la tesis de rubro: "NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE*

REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

- *Además de que las mismas tienen fecha de nueve de junio, posterior a la jornada electoral, por lo que no generan certeza al tratarse de testimonios similares y casi idénticos, que ocurren en distintas casillas ubicadas en diversos lugares, y aproximadamente a las mismas horas. Pues de acuerdo a la lógica, sana crítica y experiencia, se estima que no pueden converger circunstancias iguales en distintos lugares, por conducto de una misma persona, es decir, no hay certeza de lo consignado en las citadas declaraciones, con las que se pretende demostrar que el ciudadano Elpidio Graciano Salgada (sic), en su calidad de CAE del INE intervino en el escrutinio y cómputo de cuatro casillas instaladas en el municipio de Naupan, Puebla.*

Ante ello, contrario a lo manifestado por el actor, si bien el Tribunal Local no señaló algo sobre si la entrega de la paquetería electoral por parte de personas capacitadoras electorales locales constituía una irregularidad, ello fue porque no constituyó un agravio que se hiciera valer en esa instancia; pues como ya se explicó, en esa instancia no se hizo referencia a la intervención de personas capacitadoras electorales locales en la entrega de la paquetería electoral, sino únicamente a una persona capacitadora electoral del Instituto Nacional Electoral pero en las mesas directivas de casilla y el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación; además de que de cualquier forma, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable describió el marco normativo, entre el que se encuentra el artículo 301 del Código Electoral Local que, entre otras cosas señala que los Consejos Distritales podrán establecer un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas.

De modo que, la recolección y entrega de la paquetería electoral por personas funcionarias del Instituto Local, no desvirtúa lo establecido en la ley sobre a quien corresponde la entrega de la paquetería electoral es a las personas presidentas de las mesas directivas de casilla; pues en realidad con el mecanismo de

recolección las personas integrantes de las mesas directivas de casillas entregan la paquetería electoral a personas funcionarias del Instituto Local, quienes a su vez, se encargan de entregarlas ante los consejos respectivos.

Bajo lo expuesto es que contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal Local no omitió llevar a cabo el análisis de lo que se planteó en la demanda local, pues de forma congruente examinó lo planteado, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora en la instancia local y las que obraban en el expediente; razonamientos que no se cuestionan de alguna manera en esta instancia.

En este sentido, al margen de que el actor en esta instancia (pues en la instancia anterior no señaló algo al respecto), indica que se debe suplir la deficiencia de la queja porque la comunidad de Naupan, Puebla es indígena; esta Sala Regional estima que aún en ese caso, no es posible advertir alguna irregularidad por parte del Tribunal Local en consonancia con lo expuesto en la instancia local o de alguna otra circunstancia que, por su magnitud, diera cabida a llevar a cabo alguna suplencia (incluso total).

Más si como ya se señaló, la autoridad responsable correctamente analizó el cúmulo de pruebas concluyendo que además de que no se acreditó intervención alguna de un CAE del INE en el escrutinio y cómputo, los paquetes electorales no se entregaron extemporáneamente ni tampoco mostraron alteración alguna, lo que implicó que no se vulneró el principio de certeza que cobija la causal de nulidad invocada; de modo que, no asiste la razón al actor al señalar que el Tribunal Local realizó una indebida valoración de pruebas pues se debió adminicular con la entrega tardía del paquete electoral “con evidente manipulación”; pues de las constancias que obran en autos, tal y

como lo refirió la autoridad responsable, no existe alguna que se dirija a señalar alguna alteración a la paquetería electoral.

4. Votación atípica.

En este tema, el actor señala que el Tribunal Local realizó un indebido examen, pues se precisó que en las casillas 831 Extraordinaria, 831 Contigua y 831 Básica, el PRI "ganó por mucho, cuando en otras casillas obtuvo votación mínima" lo que implica un comportamiento irregular.

Esta Sala Regional estima que el agravio del actor es **infundado** porque el Tribunal Local al valorar el argumento expuesto en la instancia local consideró que resultaba inoperante pues la sola afirmación de que numéricamente se advertía una irregularidad no era suficiente para realizar un examen sobre esa cuestión, además de que ninguna prueba apuntaba a evidenciar alguna inconsistencia de este tipo.

Lo que revela que, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal Local sí se hizo cargo de lo afirmado por la parte actora en la instancia local y correctamente decidió que lo descrito en la demanda local no tenía el alcance para analizar alguna irregularidad (y verificar la nulidad de votación recibida en casilla), pues la parte actora en la demanda de origen lo que señaló sobre este punto es que: "*de las actas de clausura existen noventa y seis boletas sobrantes y en las casillas mencionadas, el PRI ganó por mucho, cuando en otras casillas iba en tercer lugar con votación mínima,* ***por lo que es ilógico que en el conteo que hizo el capacitador del INE****, el PRI fuera ganador*".

Lo que revela que además de que su argumentación no generaba la posibilidad de que el Tribunal Local desplegara un estudio sobre las casillas impugnadas pues además de constituir afirmaciones genéricas, también son subjetivas; dichas

inconsistencias también las **hicieron depender de la supuesta intervención (en el escrutinio y cómputo) de un capacitador del INE, lo que la autoridad responsable desestimó analizando las pruebas ofrecidas por la parte actora en la instancia local y la que obraba en autos.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional comparte lo concluido por el Tribunal Local sobre que suponer que existió alguna inconsistencia en la votación, no es suficiente para demostrar o sostener objetivamente alguna irregularidad en alguna mesa directiva de casilla, de modo que, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí examinó adecuadamente la afirmación sobre que el PRI "ganó por mucho, cuando en otras casillas obtuvo votación mínima" lo que, a su juicio, implicaba un comportamiento irregular.

En consecuencia, se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Local; y por **estrados** al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.